CAPITULO IV

SANIDAD

- **Art. 39**. El Médico municipal es el Inspector de Sanidad y el Veedor municipal el Inspector de las carnes que se sacrifiquen para el consumo, corriendo a cargo de los mismos es examen de las condiciones higiénicas de la demarcación en lo que a cada funcionario concierna, según su profesión.
- **Art. 40**. El Médico municipal cuidará de que en las casas se observen las prevenciones higiénicas; reconocerá de oficio, o a instancia de parte, los establecimientos públicos para que aquellas prevenciones se cumplan, y dispondrá el aislamiento, desinfección o desaparición de cualquier foco infeccioso de que tuviese noticia.
- **Art. 41**. El vendedor municipal tiene amplias facultades para desechar reses en los reconocimientos, impidiendo su sacrificio, y para ordenar que se retiren de la venta carnes, pescados, frutos y demás comestibles que considere nocivos a la salud pública. Estas mismas facultades se reconocen al Médico municipal, pero tanto uno como otro darán cuata al Alcalde para que éste disponga lo necesario para cumplir lo acordado por aquellos facultativos.
- **Art. 42**. Todas las personas que residan, aún cuando sea accidentalmente, en el término municipal, tienen obligación de facilitar a los inspectores sanitarios las muestras de líquidos y comestibles que les pidan para ser analizados, a permitir que sean destruidas y lo mismo los objetos que puedan considerarse contumaces, si bien todo será entregado previo recibido y abonado por el Ayuntamiento, siendo necesario el acuerdo de la Junta de Sanidad para proceder a la destrucción de objetos.
- **Art. 43.** El Municipio prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita a los pobres del término municipal, entendiéndose que sólo tienen este derecho los que figuren en la lista de pobres que forma el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones vigentes del ramo de Sanidad.

Art. 44. Queda prohibido:

- 1º. La venta de substancias alimenticias que se encuentren averiadas o malsanas o que por cualquier motivo no reúnan las condiciones de bondad necesarias.
- 2º. La venta de pescados y mariscos en la época de sus correspondientes vedas.
- 3º. La venta de leche que no sea pura, aún cuando esté mezclada solamente con agua.
- **4º**. La leche procedente de reses enfermas o alimentadas con forrajes que den a la misma sabor desagradable, prohibiéndose que padezcan enfermedades contagiosas y depositarla en vasijas de zinc o hierro mal barnizadas con esmalte de plomo.

En todos los casos prescritos en este artículo, las substancias a que se refiere serán decomisadas, respondiendo de la falta el expendedor de la mercancía si no justifica la responsabilidad de otra persona y su inocencia o inculpabilidad.

Art. 45. En todos los casos no prescritos en estas Ordenanzas se estará a lo que ordene la Alcaldía, previo acuerdo de la Junta local de Sanidad.